



Resolución Ministerial

N° 131-2016-MC

Lima, 31 MAR. 2016

Vistos, el Informe N° 000032-2016/OGA/SG/MC y el Informe N° 000029-2016/OGA/SG/MC ambos de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000201-2016/OAB/OGA/SG/MC; el Informe N° 000236-2016/OAB/OGA/SG/MC ambos de la Oficina de Abastecimiento; y, el Informe N° 000012-2016/FGE/OGAJ/SG/MC de la Dirección General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos debe efectuarse obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley;

Que, en este contexto, con fecha 10 de julio de 2015 se aprobó la nueva Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de fecha 09 de diciembre de 2015, los cuales entraron en vigencia el 09 de enero de 2016;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, establece que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de esta, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, al respecto, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha emitido un Comunicado a través del cual señala que los procesos de selección convocados en el marco del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, continuarán su trámite con dicha normativa hasta su conclusión;

Que, con fecha 25 de febrero de 2016, el Ministerio de Cultura convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016-MC derivada del Concurso Público N° 010-2015-MC, para la "Contratación del servicio de una productora de eventos para la participación de artistas internacionales en los conciertos de la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil; en las temporadas de invierno y primavera del Ballet Nacional; y, Orquesta Sinfónica Nacional de la Dirección de Elencos Nacionales", por un valor referencial total de S/. 1'029,898.10, según relación de 03 ítems:

- Ítem 001: Servicio de una productora de eventos para la participación de artistas internacionales en los conciertos de la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil, por un valor referencial de S/. 245,451.80;
- Ítem 002: Servicio de una productora de eventos para la participación de artistas extranjeros en las temporadas de invierno y primavera del Ballet



S. Gonzales E.



Nacional y Orquesta Sinfónica Nacional de la Dirección de Elencos Nacionales, por un valor referencial de S/. 401,790.00;

- Ítem 003: Servicio de una productora de eventos para la participación de artistas internacionales en los conciertos de la temporada de invierno y primavera de la Orquesta Sinfónica Nacional, por un valor referencial de S/. 382,656.30;

Que, en este sentido, la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016-MC se deriva del Concurso Público N° 010-2015-MC, por lo que corresponde su trámite con la normativa del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria, vigentes a la fecha de la convocatoria del Concurso Público N° 010-2015-MC, constituyendo las normas que desarrollan el citado precepto constitucional, dado que establecen las reglas que las Entidades deben observar cuando realicen contrataciones erogando fondos públicos;

Que, con fecha 07 de marzo de 2016, el Comité Especial a cargo del proceso de selección efectuó la verificación y evaluación de las propuestas técnicas, emitiendo el Anexo I: Revisión de la documentación obligatoria, en la cual se consigna que la empresa The Andean Trading Group S.A.C., cumple con los documentos de presentación obligatoria, y la empresa Cia. Agencia de Inteligencia Creativa S.A.C., no cumple con la presentación de la documentación obligatoria señalada en el literal b) 1. perfil de postor, del acápite 2.4.1 del numeral 2.4, establecido en el capítulo II de la Sección Específica del Proceso de Selección de las Bases;

Que, con fecha 08 de marzo de 2016, el Comité Especial otorgó la Buena Pro de los ítems 1, 2 y 3 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016/MC derivada del Concurso Público N° 010-2015-MC, a la empresa The Andean Trading Group S.A.C. al haber quedado en primer lugar; dichos resultados fueron publicados en la misma fecha en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, con fecha 11 de marzo de 2016 la empresa Cia. Agencia de Inteligencia Creativa S.A.C., en adelante la administrada, presentó a través de la Notaria Collantes Becerra una Carta Notarial, mediante la cual hace de conocimiento de la Entidad una serie de irregularidades que habrían sucedido en el Proceso antes mencionado, señalando que: i) dos miembros del comité calificador descalifican su expediente, debido a que no reconocieron las constancias de experiencia y los conciertos musicales realizados con artistas internacionales, como eventos culturales, sino simplemente como entretenimiento; ii) el comité bajo criterio propio no calificó la "música" como cultura, yendo en contra de las bases, las mismas que solicitan eventos culturales los cuales incluyen música, teatro, etc.; iii) Los TDR indicaban y solicitaban en el perfil del postor "persona natural o jurídica cuyo objeto sea dedicarse a la producción, apoyo logístico, organización y/o producción de eventos culturales", entonces, si se descalificó como productores de eventos culturales, quedaba aún considerarlos como productores de





Resolución Ministerial

Nº 131-2016-MC

eventos; iv) también indicaba el TDR "haber traído a la ciudad de Lima al menos tres artistas internacionales para eventos culturales (teatro, música, danza, circo, etc.)", sin detallar qué es un evento cultural o a criterio de quien, ya que las bases ni el TDR especificaban el tipo de música que consideraban cultural, o que evento era cultural; y, v) una constancia de un servicio de dramatización itinerante para Essalud, donde no interpretan que un "Elenco artístico itinerante" es Teatro, además aducen que dicho documento es interno de Essalud y no una Carta de Conformidad; indicando que se tome cartas en el asunto y se revise la discrepancia del Comité Especial;

Que, de conformidad con el artículo 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento, quedando la entidad obliga a practicar las diligencia preliminares necesarias;

Que, atendiendo a lo solicitado por la Secretaría General, la Oficina General de Administración presenta el Informe N° 0000029-2016/OGA/SG/MC de fecha 18 de marzo de 2016, señalando en el análisis efectuado respecto al perfil del postor (Cia. Agencia de Inteligencia Creativa S.A.C.) se encuentra "acreditados" todos los requisitos solicitados, para lo cual presentó constancias de servicios de haber realizado cinco servicios de producción de eventos culturales en música y teatro, asimismo, dentro de los cinco servicios acredita haber traído a la ciudad de Lima a seis artistas internacionales del ámbito musical, especificando su país de procedencia y nombre de los cantantes, por lo que debió en opinión de esa Oficina General correspondería admitirse y evaluarse la propuesta;

Que, asimismo, el Informe concluye que el postor, Cia. Agencia de Inteligencia Creativa S.A.C., cumplió con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases y por tanto debió evaluarse su propuesta técnica, recomendando se declare la nulidad de oficio del proceso de selección respecto de los actos expedidos que han prescindido de las normas esenciales del procedimiento, en el marco de lo estableció en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayéndose a la etapa de calificación y evaluación de propuesta y determinándose el deslinde de responsabilidades de los servidores de la Entidad por las actuaciones realizadas;

Que, mediante Informe N° 000012-2016-FGE/OGAJ/SG/MC de fecha 29 de marzo de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en relación a la nulidad de oficio propuesta por la Oficina General de Administración, solicita se fundamente claramente los hechos que habrían determinado se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado; precisándose las normas del procedimiento inobservadas;

Que, con Informe N° 0000032-2016/OGA/SG/MC de fecha 30 de marzo de 2016, la Oficina General de Administración, señala que la nulidad de la Adjudicación de Menor



S. Gonzales E.



Cuantía N° 003-2016-MC derivada del Concurso Público N° 010-2015-MC se sustenta en la causal de haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento de acuerdo a lo contemplado en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse vulnerado los siguientes principios que rigen las contrataciones: Libre concurrencia y competencia, imparcialidad y trato justo e igualitario;

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, "*Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento*"; precisando en su segundo párrafo que "*En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo*";

Que, el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los Principios que rigen las contrataciones, los cuales sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación Ley y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones, siendo que en la evaluación de la propuesta técnica de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016-MC derivada del Concurso Público N° 010-2015-MC, la Oficina General de Administración concluye que se han vulnerado los siguientes principios:

"(...)

c) *Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores;*



d) *Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas;*

"(...)

k) *Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.*";



S. Gonzales E.

Que, conforme a lo descrito anteriormente, se evidencia que el margen de discrecionalidad ejercido por los miembros del Comité Especial en el citado proceso, no se ajusta a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en este sentido, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar de oficio la nulidad de un proceso de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i)





Resolución Ministerial

N° 131-2016-MC

provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o, (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; siendo necesario retrotraer el proceso de selección, hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento;

Que, en este orden de ideas, la nulidad resulta ser el instrumento que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección, cuando durante su tramitación, se ha verificado el incumplimiento de la normatividad de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado de los actos y/o etapas posteriores a éste, revirtiéndose el incumplimiento y a fin de continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, conforme a lo mencionado en el Informe N° 0000029-2016/OGA/SG/MC, se deberá retrotraer el proceso de contratación a la etapa de calificación y evaluación de las propuestas;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Con el visado del Secretario General, de la Directora General de la Oficina General de Administración y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016-MC derivada del Concurso Público N° 010-2015-MC para la "Contratación del servicio de una productora de eventos para la participación de artistas internacionales en los conciertos de la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil en las temporadas de invierno y primavera del Ballet Nacional y Orquesta Sinfónica Nacional de la Dirección de Elencos Nacionales" de los ítems 1, 2 y 3, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems 1, 2 y 3 efectuado a la empresa The Andean Trading Group S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



S. Gonzales E.



Artículo 3°.- Retrotraer la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2016-MC derivada del Concurso Público N° 010-2015-MC, a la etapa de evaluación de las propuestas técnicas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

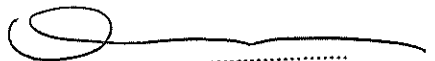
Artículo 4°.- Notificar a las empresas The Andean Trading Group S.A.C. y Cia. Agencia de Inteligencia Creativa S.A.C., la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), según lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 6°.- Disponer que la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 7°.- Disponer que la Oficina General de Administración disponga las acciones que correspondan para la evaluación y deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



S. Gonzales E.

